

registro Especial de Entidades Aseguradoras, así como la devolución de los valores que integran los resguardos de depósito necesario que tiene constituido para responder de su gestión aseguradora, para todo lo cual ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los artículos 118, 119 y 123 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, el título IV de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los seguros privados, la estructura de liquidación otorgada en Madrid e inscrita en el Registro Mercantil, el informe favorable de la Sección correspondiente de ese Centro directivo y, a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno. Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Delegación General para España de la Entidad «Caisse Nationale Belge D'Assurances-Accidents et Dommages» (ASSUBEL).

Dos. Autorizar a la Caja General de Depósitos en Madrid para que entregue a don Ignacio Hernando de Larramendi y Montiano, en su calidad de Liquidador único de la Entidad, los valores que integran el depósito necesario constituido en el indicado Organismo a disposición del excelentísimo señor Ministro de Hacienda a nombre de la misma, bajo resguardos números 2323 y 2322.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1982.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**23703** *ORDEN de 29 de julio de 1982 por la que se autoriza a la Entidad «Caja de Previsión y Socorro, Sociedad Anónima» (C-29), para operar en el ramo de Ganado.*

Ilmo. Sr. Visto el escrito de la Entidad «Caja de Previsión y Socorro, S. A.», en solicitud de autorización para operar en el ramo de Ganado, en la modalidad de seguro de muerte e inutilización, robo, hurto y extravío de ganado, y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, estado de las características de los animales, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1982.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**23704** *ORDEN de 30 de julio de 1982 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración, para el seguro integral de cereales de invierno en secano (experimental).*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1976, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley de Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, elaborada con la participación de las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, referente a las normas de distribución de las subvenciones aprobadas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1982, en el seguro integral de cereales de invierno en secano (experimental),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por los asegurados que se acojan al seguro integral de cereales de invierno en secano (experimental), resultará de deducir a los recibos correspondientes las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, las ayudas al agricultor en concepto de retribución a la colaboración con las Comisiones Provinciales de Seguimiento del Seguro y las bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1976, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Suscripción colectiva, 55 por 100  
Suscripción individual, 35 por 100.

La subvención anteriormente establecida para la contratación colectiva se hará efectiva a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y Agrupaciones legalmente constituidas, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados, que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo a que hubiere lugar por contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Cuarto.—Para la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de julio de 1982.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguná Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**23705** *ORDEN de 3 de agosto de 1982 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.*

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, en las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas específicas de concierto entre el Ministerio de Industria y las Empresas que se relacionan.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y artículo 4 del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Empresas concertadas se conceden a cada una de las que se citan, los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965, y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública.

Uno. Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada, se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula 9.ª del acta general en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del día 1 de enero de 1986:

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

B) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo primero del Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 28 de junio, y 6/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de 10 de abril de 1975.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 68, número 3, del derogado texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Dos. La aplicación de los beneficios citados en el número uno anterior se ajustará en particular a las siguientes normas: